



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05504-2008-PHC/TC
JUNÍN
HÉCTOR ABEL HURTADO POMA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de marzo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Héctor Abel Hurtado Poma contra la resolución expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 195, su fecha 15 de setiembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 20 de agosto de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus alegando vulneración de sus derechos de defensa, al debido proceso y a la libertad personal. Refiere que la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Tarma no ha cumplido con informarle sobre los cargos que se le imputan en la investigación que se sigue en su contra ante la referida Fiscalía ni con enviarle una copia de la denuncia, lo que, según afirma, vulneraría su derecho de defensa.
2. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 200, inciso 1, de la Constitución, el proceso de hábeas corpus opera ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. En tal sentido, el derecho al debido proceso, para que sea protegido por el presente proceso constitucional como derecho conexo a la libertad individual, requiere que de su afectación se derive una restricción de la libertad personal.
3. Que el Ministerio Público no cuenta con potestades para restringir por sí mismo la libertad personal, por lo que los actos realizados durante la investigación fiscal no inciden, en principio, en la libertad individual. En este sentido, la investigación preliminar cuestionada no incide directamente en la libertad del recurrente. Asimismo, no se aprecia de autos ninguna medida restrictiva de libertad dispuesta en contra del recurrente, por lo que es de aplicación lo dispuesto por el artículo 5 inciso 1 del Código Procesal Constitucional, que establece que: *"No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado"*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05504-2008-PHC/TC

JUNÍN

HÉCTOR ABEL HURTADO POMA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Df. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**